

Social que corresponda, a fin de abonar la pensión reconocida en el fallo, a partir de su fecha, a los beneficiarios o sus representantes durante la sustanciación de los recursos.

Si éstos prosperasen en todo o en parte se devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si los recursos fuesen desestimados se declarará definitiva la constitución del capital, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los ofrecidos, ya sean a favor, ya sean en contra del recurrente.

Art. 230. Si los recursos de casación o suplicación se interpusieran por el trabajador, sus derechohabientes o beneficiarios a quienes el fallo reconociese algún derecho de los citados en el artículo anterior, el recurrido condenado ingresará, desde luego, el capital necesario, y si el Tribunal Supremo o el Central de Trabajo ampliase la renta o pensión, el obligado ingresará el capital complementario para cumplir la ejecución en la cuantía que aquéllos establezcan.

En estos casos, el Magistrado, al remitir los autos al Tribunal Supremo o Tribunal Central, dejará testimonio suficiente para la ejecución del fallo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en esta disposición legal y demás preceptos de la legislación social se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segunda.—Queda derogado el texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto 149/1963, de 17 de enero.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones aclaratorias que estime precisas para la aplicación del presente texto.

Cuarta.—El presente texto entrará en vigor a los veinte días de la terminación de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los procedimientos hoy atribuidos a la decisión de la Magistratura Especial de Previsión Social que en la fecha de entrada en vigor de este texto refundido de Procedimiento Laboral, se hallen pendientes de celebración de vista serán fallados por los Magistrados de Trabajo que conozcan de los mismos. Los procedimientos en que se haya celebrado vista o estén pendientes de diligencias para mejor proveer, en la fecha de la publicación de este texto, ya se encuentren los autos en la Magistratura Provincial o en la Especial, serán resueltos por la Magistratura Especial de Previsión.

Segunda.—Las Magistraturas de Trabajo continuarán conociendo y sustanciando los procedimientos de apremio que tengan en trámite hasta que por el Ministerio de Trabajo se disponga su remisión a los órganos de ejecución de la Seguridad Social.

Tercera.—Las resoluciones judiciales que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de este texto se acomodarán a lo dispuesto en el mismo en cuanto a los recursos procedentes.

Cuarta.—Los recursos judiciales que se hallen en tramitación al tiempo de entrada en vigor del presente texto continuarán su curso de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su interposición.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de abril de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añejos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maiz	10.05 B	195
Sorgo	10.07 B-2	390
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	350
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	4.034
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	250
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	5.534
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.750
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de abril corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de abril de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.